

Chubb Seguros Colombia Bogotá D.C., Colombia
S.A. O +(571) 319 0300
NIT: 860.026.518-6 F +(571) 319 0408
Calle 72 #10-51 Piso 7

Bogotá, D.C., martes 21 de enero de 2025

CHUBB®

Honorable Magistrada

Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co

E. S. D.

Proceso: Acción de tutela
Accionante: **Carol Yaneth Rodríguez**
Accionada: **Tribunal Superior de Cali - Sala Civil y otro**
Radicado: 11001020300020250006900

Asunto: Pronunciamiento acción de tutela

MARÍA DEL MAR GARCÍA DE BRIGARD, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.882.565, obrando en mi calidad de representante legal de **Chubb Seguros Colombia S.A.** -en adelante **Chubb-**, antes ACE SEGUROS S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación que anexo, presento pronunciamiento a la acción de tutela interpuesta por la señora **Carol Yaneth Rodríguez** y otros en contra del Tribunal Superior de Cali - Sala Civil y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, a la cual se ha vinculado a la aseguradora, en los siguientes términos:

**I. ANOTACIÓN PRELIMINAR SOBRE LA OPORTUNIDAD DE
RADICACIÓN DE ESTE ESCRITO**

Mediante auto del 16 de enero de 2025, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió la acción de tutela de la referencia y ordenó vincular a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con lo resuelto en el trámite, dentro de las cuales se encuentra la entidad que represento.

En cumplimiento de dicha orden, el 20 de enero de 2025 la Secretaría de la Sala remitió la respectiva notificación de la admisión de la acción de tutela mediante correo electrónico, dirigido al correo notificacionesjudicialescolombia@chubb.com. A partir de esa fecha, comenzó a correr el término de un (1) día hábil para que la Compañía se pronuncie sobre la acción incoada. Por tanto, el presente escrito de respuesta se presenta en término.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Al 1. A Chubb no le consta la fecha exacta de radicación de la demanda dentro del proceso con radicado 76001310300220210032400, sin embargo, se precisa que el acta de reparto de esta es del 9 de diciembre de 2021 y, en efecto, le correspondió su conocimiento al Juzgado 2° Civil del Circuito de Cali.

Al 2. Es cierto. El 20 de junio de 2024, en audiencia concentrada, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cali dictó sentencia oral en la que desestimó todas las pretensiones de la demanda.

Al 3. No es cierto. Si bien el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso en audiencia y presentó sus **reparos** frente a la decisión, no se sustentó el recurso. En efecto, como se puede constatar en la grabación de la audiencia, el apoderado de los demandantes esbozó los siguientes **reparos concretos**:

- *“El Despacho no tuvo en cuenta sentencias relacionadas con el tema como la STC 1834 de 2019 que se relaciona directamente con vulneración de protocolos médicos en atención del parto, caso muy similar”.*
- *“Defecto fáctico en valoración probatoria de los elementos que conforma la responsabilidad civil”.*
- *“Vulneración de protocolos al no realizarse ecografías y seguimiento a partograma”.*

Finalmente, informó que ampliaría dichos **reparos** dentro de los tres días siguientes a la audiencia, los cuales radicó ante el *a quo* el 25 de junio de 2024. No está de más advertir que la parte demandante nunca dio traslado de dicho memorial a las demás partes del proceso.

En efecto, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cali concedió el recurso de apelación, lo que en ninguna manera quiere decir que se haya tenido por sustentado el mismo, ya que la concesión del recurso en primera instancia depende sólo de que se hayan presentado en el término oportuno los reparos concretos.

Al 4. Es parcialmente cierto. Es cierto que el 12 de julio de 2024 el Tribunal Superior de Cali emitió auto admitiendo el recurso de apelación, auto que fue notificado por estados del 15 de julio de 2024 y así quedó consignado en las publicaciones de las actuaciones procesales de la Rama Judicial:

| | | | | | |
|-------------|------------------------------------|---|-------------|-------------|-------------|
| 15 Jul 2024 | FIJACION ESTADO | DCHM. ESTADO ELECTRÓNICO NRO. 0118 DEL 15/07/2024 | 16 Jul 2024 | 25 Jul 2024 | 12 Jul 2024 |
| 12 Jul 2024 | AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA | DCHM. 1°) ADMITIR EN EL EFECTO SUSPENSIVO, LA APELACIÓN QUE INTERPONE EL APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTIVO CONTRA LA SENTENCIA # 17 EXPEDIDA EN EL PROCESO, EL PASADO 20 DE JUNIO DE 2024 POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. ADVIÉRTASE AL RECURRENTE QUE DEBERÁ CIRCUNSCRIBIR LA SUSTENTACIÓN DE SU RECURSO, A LOS TEMAS PRESENTADOS COMO REPAROS CONCRETOS. 2°) ADVERTIR AL APELANTE Y DEMÁS INTERVINIENTES DEL PROCESO, QUE LO CONCERNIENTE AL TRÁMITE DE LA ALZADA Y LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO SE HARÁ EN LA FORMA Y TÉRMINOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213/20221. 3°) LOS LITIGANTES ALLEGARÁN, EL ESCRITO SUSTENTATORIO Y SU RÉPLICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL DE ESTA CORPORACIÓN: SSCIVCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO. | | | 12 Jul 2024 |

En igual sentido, se publicó la decisión en el microsítio de la Sala Civil del Tribunal accionado:

Documentos de la publicación (ID Carpeta 26216899)

Buscar:

| Nombre del Documento | Fecha Incorporación |
|--|----------------------|
| 001. 001-005-2021-00178-01FECE_SentenciaConfirma.pdf | 12-jul-2024 15:11:41 |
| 002. 005-014-2021-00102-01CELV_AutoProrroga.pdf | 12-jul-2024 15:11:41 |
| 003. 003-002-2021-00324-01HRM_AutoAdmite.pdf | 12-jul-2024 15:11:41 |

Se advierte así que no es cierto que la notificación no se haya surtido en debida forma, ya que por estar vinculadas las partes al proceso desde el trámite de primera instancia, todas las notificaciones se surten por estados y es carga de las partes estar atentas al trámite procesal.

No sobra destacar que la parte demandante conocía del trámite de segunda instancia y debió conocer la decisión mencionada, toda vez que el 18 de julio de 2024 (cuando ya se había admitido el recurso y se había dado traslado para su sustentación) radicó memorial ante el tribunal con el que buscaba obtener información sobre el magistrado ponente al que se le repartió el trámite en segunda instancia para hacer seguimiento al trámite del recurso, medida en la cual es inadmisibles la omisión del recurrente. Veamos¹:

De: TIQUE FIRMA DE ABOGADOS <tique.abogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de julio de 2024 10:44 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ASUNTO REMISION DE PROCESO 76001310300220210032400

No suele recibir correos electrónicos de tique.abogados@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial y respetuoso saludo señores de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.

el día 4 de Julio del presente fue remitido el proceso

76001310300220210032400 , desde el **Juzgado 2 civil del circuito de Cali**,

Agradecemos me informe sobre la Sala que le correspondió , y al Magistrado, con el fin de hacerle seguimiento a este proceso.

Cordialmente apoderado judicial de la parte demandante.

Al 5. Es cierto, de conformidad con el contenido del auto del 6 de agosto de 2024.

Se llama la atención sobre el hecho de que este auto fue notificado por los mismos medios que el auto que admitió el recurso de apelación y dio traslado para su sustentación, sin embargo, en esta oportunidad, la parte demandante no alega una indebida notificación y, por el contrario, al conocer su contenido, se pronunció oportunamente sobre la decisión de declarar desierto el recurso.

Al 6. Es cierto, de conformidad con el contenido del recurso aludido y del auto del 3 de septiembre de 2024 por medio del cual se desestimó el reproche formulado por la parte demandante.

¹ Memorial disponible en el consecutivo 009 de la carpeta de la segunda instancia del expediente digital.

Al 7. Es cierto que el 5 de septiembre de 2024 la parte demandante interpuso recurso de súplica contra la decisión de no reponer el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso. En este hecho, la parte demandante justifica su silencio frente a la admisión del recurso de apelación, ya que *“se presentó la apelación la cual fue aprobada por el mismo [el a quo], lo que imposibilitó conocer de la decisión del Tribunal superior, de volver a presentar la sustentación (sic) la apelación ante el mismo”*, con respecto a dicha afirmación, valga resaltar que el auto que emitió el *ad quem* en relación con el trámite de la apelación no deja lugar a ningún error interpretativo, en cuanto este es claro en dar traslado para la

2º) Advertir al apelante y demás intervinientes del proceso, que lo concerniente al trámite de la alzada y la sustentación del recurso se hará en la forma y términos indicados en el artículo 12 de la Ley 2213/2022.

3º) Los litigantes allegarán, el escrito sustentatorio y su réplica, según corresponda, a la dirección de correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

sustentación del recurso. Veamos:

Con lo anterior se constata que el silencio de la parte demandante no es más que una omisión en el cumplimiento de su carga procesal tendiente a sustentar el recurso de apelación.

Al 8. No es cierto. El fundamento de la decisión de no tramitar el recurso de súplica fue su improcedencia, tal como se puede constatar en el auto del 18 de octubre de 2024.

Al 9 y 10. Es cierto que esos son los reproches que formula la parte demandante frente a las decisiones del Tribunal accionado, sin embargo, esas afirmaciones no son ciertas ni se apegan al contenido jurídico de las normas que regulan el trámite de la apelación, a la vez de que desconocen los pronunciamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La exigencia sobre la observancia de las normas procesales no son un exceso ritual manifiesto, sino que, por el contrario, son la garantía del debido proceso.

Sobre estas afirmaciones se hará pronunciamiento detallado más adelante.

Al 11. No se trata de un hecho, sino de lo que se pretende con la acción constitucional, pedimento con el que la parte demandante busca una instancia adicional para exponer sus reproches, mismos que en esta oportunidad también deberán ser desestimados.

III. MANIFESTACIÓN SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respetuosamente, me opongo a la prosperidad de la pretensión esgrimida en la acción de tutela por la accionante, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a estos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali tomó una decisión ajustada a la normatividad procesal vigente según la cual la no presentación de la sustentación del recurso de apelación en el término del traslado dado para este, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 tiene como consecuencia la declaratoria como desierto el recurso. Por tanto, la pretensión de la acción de tutela no puede prosperar.

IV. FUNDAMENTOS A LA OPOSICIÓN

1. Inexistencia de irregularidad procesal determinante en la decisión y ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

En la sentencia T-590 del 2005 la Corte Constitucional estableció como requisito para la procedencia de la acción de tutela que, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Este requisito no se cumple en el presente caso, por cuanto el Tribunal accionado no vulneró derecho fundamental alguno a la accionante, quienes pudieron ejercer durante todo el proceso judicial que da base a la acción constitucional su derecho de acción, sin limitación alguna más allá de las reglas procedimentales a las que todas las partes se encuentran compelidas.

La decisión adoptada por la Corporación accionada es coherente y ajustada a derecho, fundamentada en la normativa y el precedente vinculante aplicable. Contrario a lo planteado por la accionante, la decisión de declarar desierto el recurso no es un exceso ritual manifiesto, máxime cuando la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU-418 de 2019, reafirmada en la Sentencia T-350 de 2024, **estableció claramente que la sustentación del recurso de apelación debe realizarse ante**

el superior jerárquico correspondiente, y no únicamente ante el juez de primera instancia. Este precedente, que es vinculante, interpreta los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso y fija que la ausencia de sustentación ante el *ad quem* justifica declarar desierto el recurso de apelación. La Ley 2213 de 2022 refuerza este principio al mantener la exigencia de sustentación ante el superior, aunque con una modalidad escrita, lo que no elimina el deber de cumplir con el procedimiento ante el juez de alzada.

Recuérdese que el numeral tercero del artículo 322 del Código General del proceso dispone:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

(...)

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.***

De dicha disposición es claro que el recurso de apelación contra sentencias consta de dos momentos claramente diferenciables:

- i. En primer lugar, el recurso de apelación se **interpone** frente al Despacho de primera instancia a quien se le precisan **los reparos concretos** (que no son lo mismo que una sustentación).
- ii. En segundo lugar, el recurso de apelación se **sustenta** frente al Despacho de segunda instancia, sustentación que está delimitada por los reparos presentados en primera instancia.

Ahora bien, la decisión de las partes de presentar la “sustentación” del recurso desde los memoriales allegados al juez de primera instancia de ninguna manera modifica la norma procesal que no está diseñada para ser usada al querer de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3148-2021 del 28 de julio de 2021 sentó con claridad la diferencia entre los reparos concretos y la sustentación del recurso de apelación contra las sentencias (argumentos que reitera la Corte Constitucional en las sentencias citadas), lo cual fue bien recogido por el Tribunal accionado en su decisión, por lo cual los autos con los que presenta desacuerdo la parte demandante fueron motivados con suficiencia.

Es importante señalar que la Ley 2213 de 2022 adoptó de forma permanente las medidas del Decreto 806 de 2020, pero no modificó la exigencia de sustentar el recurso ante el juez de segunda instancia. Aunque ahora esta sustentación debe realizarse por escrito, la ley sigue imponiendo la carga de que esta se haga ante el juez de segunda instancia, lo cual asegura que el procedimiento sea respetado y que las partes tengan igualdad y seguridad jurídica. Así, la actuación de la corporación judicial accionada se ajusta al marco normativo y no comportan un exceso ritual manifiesto al aplicarse los criterios uniformes y exigibles en términos legales y constitucionales.

Finalmente, esta decisión no vulnera el debido proceso, ya que el apelante tenía pleno conocimiento de los términos y requisitos exigidos para sustentar el recurso. La normativa es explícita en el procedimiento a seguir y exigir la sustentación ante el juez de alzada asegura una interpretación que respeta tanto los principios de legalidad como de igualdad en el proceso. Declarar desierto el recurso en estas condiciones se fundamenta en una carga procesal razonable y no afecta los derechos fundamentales de la parte apelante, sino que fortalece el orden y la previsibilidad en la administración de justicia.

2. Ausencia de relevancia constitucional.

La Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como uno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela que el asunto objeto de estudio tenga una clara y marcada relevancia constitucional, lo que implica que el accionante debe exponer de forma detallada los motivos por los cuales la cuestión trasciende a la esfera constitucional por estar comprometidos derechos fundamentales.

En el presente caso, el requisito mencionado no se cumple, toda vez que la decisión de declarar desierto el recurso estuvo ajustada a la normatividad procesal vigente, como ya se explicó. En este caso, el apoderado de la parte actora decidió no presentar la debida sustentación dentro del término otorgado, asumiendo las consecuencias desfavorables derivadas de su omisión

Frente al requisito de la relevancia constitucional, en la sentencia T-311 del 2021 la Corte Constitucional planteó que aquella tiene tres finalidades: “(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.”

Darle trámite a la acción de tutela de la referencia implicaría desconocer que el asunto debatido no tiene relevancia constitucional, por cuanto lo que se busca es cuestionar una decisión del Tribunal que no lesionó ningún derecho fundamental y que, además, se encuentra acorde a la ley y al devenir del proceso judicial en el que se profirió.

V. PRUEBAS

- Se solicita, se sirva tener como prueba el expediente completo del proceso judicial adelantado bajo el radicado 76001310300220210032400 en primera y segunda instancia.

VI. ANEXO

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Chubb Seguros Colombia S.A.

VII. SOLICITUD

Con base en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al Despacho declarar la improcedencia de la acción constitucional incoada por la señora **Carol Yaneth Rodríguez** frente a Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cali.

VIII. NOTIFICACIONES

Respetuosamente informamos que las comunicaciones pueden ser dirigidas directamente a Chubb Seguros Colombia S.A., Gerencia de Indemnizaciones, a la Carrera 7ª No. 71 – 21, Torre B, Piso 7, de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfonos (1) 3190300 o (1) 3266200, o al correo electrónico notificacioneslegales.co@chubb.com

Con toda atención y respeto,

Ma. del Mar García.

MARÍA DEL MAR GARCÍA de BRIGARD

Representante legal

Chubb Seguros Colombia S.A.

Elaboró: R&V

Aprobó: MD

Revisó: IL